



NOTARIADO

ORGANO DEL CENTRO DE ESTUDIANTES DE NOTARIADO

Año 1

Nº 2

Montevideo, octubre 1946
Colonia 1816 — Teléf.: 4-68-88

Redactor Responsable:

ROBERTO W. CASTRO
Charrúa 2479 ap. 8

Tiraje: 1000 ejemplares

Directores (Comisión de Prensa):

Dalton Grucci, Roberto W. Cas-
tro, Martín Caballero Quintana
y Fernando Arroyo.



LOS PROBLEMAS DEL CONSEJO DEL NIÑO

Continuamos hoy con la información prometida sobre los problemas del C. del Niño.

El problema es de una importancia social insospechable, por eso creemos del caso hacer hoy una serie de puntualizaciones.

En primer lugar las deficiencias, tanto desde el punto de vista técnico como administrativo, existen, son notorias, incontrastables. Tan es así, que el propio director del Instituto, Dr. Julio Bauzá, lo reconoce públicamente, en reciente artículo publicado en la prensa. Lástima grande que no dispongamos de mayor espacio para hacer algunas consideraciones sobre el citado artículo.

De cualquier manera digamos lo siguiente: las deficiencias del Consejo del Niño, fundamentalmente dos: por un lado la falta de recursos; por otro, y aquí está el punto nevrálgico del problema, la errónea orientación que le han imprimido al instituto, las autoridades que tienen a su cargo la marcha del mismo.

Con respecto a lo primero, debemos hacer una aclaración: si el Consejo del Niño, cum-

pliera con la importantísima misión que le está asignada es evidente que los dos millones y medio de pesos que tiene fijados para el presupuesto, es una cantidad realmente exigua. Pero esto si cumpliera, porque en las condiciones actuales, de acuerdo con la labor que desarrolla, ese dinero le alcanza, hasta el punto de haberse aprovechado "un sobrante" para solucionar el último conflicto tránsitorio.

Pero hemos dicho que el defecto principal radica en el error total que comete el Consejo en el desempeño de sus funciones. La misión reeducativa, en la que radica la verdadera razón de ser de la institución, es nula o casi nula. Por que no se nos diga que las disciplinas de castigo, de prisión, de corrección, que se utilizan para la "corrección" del menor (prisiones, cortes de pelo al rape, castigos corporales,) es consecuencia directa de la falta de recursos. ¿Qué labor reeducativa puede desempeñar un instituto como éste, cuando el porcentaje de menores reincidentes alcanza al 70 % más o menos? ¿Qué labor reeducativa puede desem-

SOBRE LA LEY DE DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

Charlas de los Escribanos Julio R. Bardallo y Fernando Miranda

En la segunda quincena del mes de noviembre, organizado por el C.E.N. y auspiciadas por el mismo, tendrán lugar una serie de CHARLAS, a cargo de los prestigiosos profesionales citados en el epígrafe. En nuestro próximo número informaremos sobre el lugar y fecha de estos actos.

neñar cuando la mayoría de los puestos técnicos los tiene vacantes o lo que es peor, desempeñados por personal no especializado, elegido de acuerdo con las normas de una irresponsabilidad temeraria?

Nosotros hemos tenido oportunidad de estar en contacto con ciertas realidades que causan espanto, y que solamente para las autoridades del Consejo del Niño, en su inaptitud para comprender el alcance de estos graves problemas, constituyen el curso normal de la vida en las dependencias de dicho instituto.

Anotaciones al Informe de la Sala de Abogados del Banco de la República

Damos a publicidad el informe producido por la Sala de Abogados del Banco de la República. Son los respetos debidos no concordamos con la opinión que se da, sobre la necesidad de la concurrencia del esposo, para que la mujer casada pueda enajenar o gravar inmuebles.

La solución es tanto más mala, cuanto que, si ella se adoptara, haría fracasar la ley sobre capacidad jurídica de la mujer.

¿Qué se propuso el legislador? Dar libertad a la mujer de la tutela del marido y del juez a fin de que pueda disponer de sus bienes dotales. Lo dice la ley y se ha dicho en todos los tonos, en todos los informes y discursos parlamentarios producidos al estructurarse la ley.

¿Qué propone la Sala de Abogados del Banco? Que la mujer tenga que concurrir con su esposo para enajenar o gravar inmuebles dotales, lo que significa que allí, donde el marido se niegue a dar conformidad, la esposa no podrá realizar operación alguna.

Es evidente que ello está en absoluta contradicción con la ley.

Se ha citado el Art. 1955 inc. 6 y final del Código Civil. Las mejoras menores que se realizan en un bien propio de la mujer no dan derecho a ninguna acción de la sociedad legal (C. C. art. 1965, inc. 3). Las mejoras mayores o el aumento de valor de los bienes propios de la esposa por anticipaciones de la sociedad, no convierten la mejora en bien ganancial, sino que es un crédito que la sociedad tiene contra la esposa. Pero nada más.

Se dirá que puede haber un edificio construido sobre el suelo dotal que ponga en función la última parte del art. 1955 del Cód.

Civil. Lo que acontece en tal caso, es que la sociedad tiene derecho a que se transfiera el terreno abonándole el valor del suelo a la esposa, pero no hay una trasmisión oculta de inmueble.

En todo inmueble (admitido en nuestro derecho como sucede con la ley de división horizontal de la propiedad, el derecho de superficie), no cabe descartar que pueda haber un edificio de otro propietario. Pero para eso se controla la construcción con el respectivo expediente de edificación, donde queda la constancia de a quien pertenece el edificio.

Si se enajena o grava un bien dotal, sin edificio, las mejoras (las que el Código llama mayores) no constituyen sino un crédito de la sociedad legal contra la esposa. Derecho personal y nada más. Ahora, si se trata de un edificio construido sobre el suelo ajeno (es decir la sociedad construye sobre el suelo de la esposa) el hecho resulta del expediente de edificación, como en cualquier otro caso y si así resulta, entrará más tarde en función el inciso final del art. 1955 del C. Civil. Pero mientras ese hecho no aparezca en la titulación, no hay razón ninguna que obligue a la comparecencia del esposo.

Más lo malo de todo esto, es que la interpretación que da la Sala de Abogados del Banco lleva en sí, lisa y llanamente, hacer ilusoria la mentada ley sobre capacidad jurídica de la mujer.

Hemos consultado a varios notarios y sabemos que la opinión general es totalmente distinta a la de la Sala de Abogados del Banco de la República, la que tampoco siguen otros Bancos del Estado.

NOTARIADO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y P. SOCIAL

LEY. SE DA A LA MUJER LA CAPACIDAD CIVIL, DE QUE DISFRUTA EL HOMBRE, CON TODAS LAS DISPOSICIONES ATINGENTES.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — La mujer y el hombre tienen igual capacidad civil.

Art. 2º — La mujer casada tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, de sus frutos, del producto de sus actividades y de los bienes que pueda adquirir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley.

En caso de disolución de la sociedad conyugal, el fondo líquido de gananciales se dividirá por mitades entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Art. 3º — El régimen de administración del artículo anterior sólo modifica en lo pertinente cuanto disponen los artículos 1950 y siguientes del Código Civil.

Art. 4º — Los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos sus créditos sólo contra sus bienes propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial (artículo 1938 del Código Civil).

Art. 5º — Los inmuebles de carácter ganancial adquiridos a nombre de uno de los cónyuges o de la comunidad, no podrán ser enajenados ni afectados por derechos reales sin la conformidad expresa de ambos cónyuges.

Esta misma conformidad deberá expresarse cuando se trate de enajenar una casa de comercio, un establecimiento agrícola o ganadero o una explotación industrial o fabril, de carácter ganancial.

Cuando esa conformidad se otorgue por mandatario, éste deberá actuar con facultad expresa para ese género de operaciones.

Art. 6º — En todo momento, cualquiera de los cónyuges o ambos de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

El Juez deberá decretarla sin más trámite. Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Sección VI, Capítulo II, Título VII, Parte II, Libro IV del Código Civil y lo preceptuado en el artículo 157 del mismo Código.

Art. 7º — Cuando se inicien los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, el Juzgado dispondrá la citación por edictos de los que tuvieran interés, para que comparezcan dentro del término de sesenta días.

Los interesados que no comparecieren dentro del término sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor.

Art. 8º — Las convenciones celebradas antes del matrimonio (artículo 1938 del Código Civil), no obstarán al ejercicio del derecho que acuerda el artículo 6º de la presente ley.

Art. 9º — El domicilio conyugal se fijará de común acuerdo por los esposos.

Art. 10. — Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121 del Código Civil), proporcionalmente a su situación económica.

Art. 11. — La patria potestad será ejercida en común por los cónyuges, sin perjuicio de las resoluciones judiciales que priven, suspendan o limiten su ejercicio o lo confieran a alguno de ellos o a otra persona, y de los convenios previstos por el artículo 172 del Código Civil.

Art. 12. — Cuando los hijos menores posean bienes, los cónyuges decidirán cuál será el que ejerza la administración de los mismos, salvo las excepciones previstas en el Código Civil.

Art. 13. — Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la intervención del Juez Letrado de Menores para prevenir o corregir los actos o procedimientos del otro que considere perjudiciales para la persona o bienes del menor, con arreglo a lo determinado en los artículo 143 y siguientes del Código del Niño.

Art. 14. — Las mismas reglas de los artículos que anteceden regirán para los hijos naturales reconocidos por el padre y la madre y para los casos de adopción y de legitimación adoptiva, realizada por ambos cónyuges.

Art. 15. — La mujer viuda o divorciada que contraiga nuevo matrimonio, continuará en el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o guarda que se le hubiere confiado, así como en la administración de los bienes correspondientes, que ejercerá con entera independencia del nuevo cónyuge.

Regirán en lo pertinente las demás exigencias del artículo 113 del Código Civil.

Art. 16. — Créase en el Registro General de Embargos e Interdicciones una sección en que se anotarán:

- Las capitulaciones matrimoniales;
- Las sentencias de disolución de sociedades conyugales;
- Los convenios de los padres sobre administración de los bienes de los hijos menores, su rescisión y las resoluciones judiciales, provisionales y definitivas, a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 17. — Las resoluciones judiciales y convenios indicados en el artículo precedente no surtirán efecto contra terceros mientras no sean inscriptos en el Registro.

Art. 18. — Cuando no se obtenga el acuerdo de los cónyuges requerido en las disposiciones del artículo 11 y siguientes de esta ley cualquiera de ellos podrá recurrir al Juez competente.

Se observará el procedimiento de los juicios de menor cuantía.

Art. 19. — Las resoluciones judiciales que, de conformidad con esta ley, deban inscribirse en el Registro, se comunicarán dentro del quinto día de quedar ejecutoriadas.

Su omisión por los funcionarios públicos obligados se reputará falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Art. 20. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 21. (Transitorio) — Esta ley no perjudicará el derecho de los cónyuges a exigir las restituciones de bienes propios que les correspondan por el régimen legal anterior.

Los gananciales que existan en el momento de entrar en vigencia esta ley continuarán bajo el régimen de administración anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5º y 6º.

Art. 22. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 11 de setiembre de 1946.

ALFEO BRUM, Vicepresidente. — Arturo Miranda, Secretario.

— José Pastor Salvatierra, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, 18 de setiembre de 1946. — Número 592/943.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y archívese. — AMEZAGA. — JUAN J. CARBAJAL VICTORICA.

DECRETO. — Se autoriza una inscripción de instrumentos en los Registros de Traslaciones de Dominio, dándose plazo para la aplicación de multas.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, octubre 19 de 1946. — Número 705/936.

Vista la ley de 25 de setiembre próximo pasado que reorganiza los Registros de la Propiedad Inmueble;

Atento a que dicha ley suspende por su artículo 84 hasta el 1º de enero de 1947 la vigencia del decreto-ley número 10.368 de 12 de febrero de 1943,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — Las oficinas de los distintos Registros de Traslaciones de Dominio inscribirán sin multa los instrumentos cuyo plazo de inscripción se hubiere extinguido en el período que media entre el 31 de agosto próximo pasado y la fecha de publicación de este decreto en "Diario Oficial".

Art. 2º — Los instrumentos liberados de multa podrán ser presentados únicamente a los referidos Registros hasta el día 30 de noviembre próximo inclusive.

Art. 3º — La Dirección General del Registro de Traslaciones de Dominio comunicará a los señores Actuarios y Jueces de Paz el texto del presente decreto.

Art. 4º — Publíquese, etc. — AMEZAGA. — JUAN J. CARBAJAL VICTORICA. — HECTOR ALVAREZ CINA.

JUAN P. ZEBALLOS. — Abogado
Rincón 593. P. 1.

PEDRO CIA. — Escribano. — Mi-
siones 1422 — Esc. 1.

JULIO R. BARDALLO. — Es-
cribano. 25 de Mayo 477.
Teléf. 86214.

SOBRE LA APLICACION DE LA LEY DE DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

INFORME DE LA SALA DE ABOGADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA

La aplicación de la Ley sobre Derechos Civiles de la Mujer, provocará, evidentemente ciertas dudas.

Previéndolo, el Banco de la República, pasa el asunto en consulta a su Sala de Abogados, integrada por los doctores Tomás Aguirre Roselló, Bibiano Riet, Juan Carlos Arrosa y Romeo Matilla.

He aquí el resultado de la consulta, redactado por el segundo de dichos letrados:

Banco de la República Oriental del Uruguay, Sala de Abogados.

I

La Sala de Abogados no ha dispuesto del tiempo ni de los antecedentes necesarios para poder hacer un estudio detenido y documentado de la ley sobre los derechos civiles de la mujer casada. Sólo se refiere, someramente, en este informe a los casos que, con más frecuencia, se pueden presentar en la contratación del Banco y cuyo régimen legal ha sido modificado por la ley citada, a fin de orientar a los funcionarios, de acuerdo con lo que se expresa en la consulta que lo motiva.

Como es natural, siempre que a la Administración se le planteen problemas que no le resulten claramente comprendidos en las conclusiones que se formulan, deberá consultarla a este sector, antes de operar, puesto que son muchas las situaciones cuya solución legal sólo será posible frente al caso concreto.

II

Entre los múltiples problemas que la nueva ley plantea, cuya solución sólo es posible mediante la aplicación de los principios generales de derecho, debe resolverse, en primer término, desde cuándo rige esa ley, puesto que en ella no se determina, en forma expresa, como hubiera sido conveniente dada la importancia de los derechos afectados entre los que se encuentran institutos de orden público (Artigo Cípt. 19 1939).

Sala, para determinar esa fecha, ha tenido en cuenta las opiniones de nuestros más destacados juristas, emitidas en el debatido problema, provocada por la interpretación del significado y alcance de los términos que emplea el Artº 1º del Código Civil y por la necesidad, en nuestro régimen jurídico, de la "publicación de derecho" para la obligatoriedad de la ley, publicación más ficta que real, pues es al sólo efecto de darle fecha fija a la ley (Portalís, citado por Mourlon —I— Pág. 44; Laurent —I— N° 16; Guillot —I— página 72).

Al efecto pueden verse las opiniones de:

De María, Pablo —en Guillot— tomo I Pág. 58 nueva edición; y en "El País" de marzo 3 de 1945;

Terra, Duvimioso —R. de D. J. y Ad.— Tomo XVI. Pág. 2.

Pérez E. G. sentencia, R. de D. J. y Ad. — Tomo XXI Pág. 296, confirmada por el Tribunal integrado por Jiménez de Aréchaga, Martínez, Mendoza y Durán, idem idem.

Ramírez, Juan Andrés, R. de D. J. y Ad. Tomo XXXV, Pág. 75; y en "El Plata" de 2 y 3 de abril de 1945.

De acuerdo con lo sostenido por esos juristas, entre otros, cuando la ley no determina expresamente la fecha en que empezará a regir, se hace obligatoria recién a los diez días después de publicada en forma; hoy, habiendo sido creado el "Diario Oficial", a ese efecto, después de su inserción en este órgano.

La ley sobre derechos civiles de la mujer casada, se publicó en el "Diario Oficial" el día 2 de octubre corriente, y, por lo tanto, empezará a regir el 12 de este mes, inclusive.

III

En lo que interesa a la contratación del Banco, después de la nueva ley, ya no será necesaria la venia del N° 2037 del Código Civil, porque la mujer casada ha adquirido plena capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios y de los que se determinan más adelante, en las conclusiones. Ella será quien obligará, personalmente o por medio de apoderado, esos bienes (conclusiones 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 10º, 12º, 13º, 14º).

El hombre casado, en adelante, sólo podrá administrar y disponer de sus bienes propios y de los que se determinan más adelante (conclusiones 2º, 8º, 9º, 10º, 12º y 14º).

Los bienes gananciales se someten a un régimen especial según sean inmuebles o muebles. Los inmuebles gananciales sólo pueden ser gravados o enajenados con la conformidad de ambos cónyuges (conclusiones 9º, 15º).

En tanto que de los muebles puede disponer el cónyuge que los

administra legalmente; enajenarlos y prenderlos (conclusiones 7º, 8º, 11º).

Las universalidades o sean, las casas de comercio, los establecimientos agrícolas o ganaderos, las explotaciones industriales o fabriles, de carácter ganancial, no pueden ser enajenados sin la conformidad expresa de ambos cónyuges; pero pueden ser prenados, los objetos que los integran, por el cónyuge que los administre legalmente (conclusiones 10º, 11º).

Para operar sobre bienes de menores, será siempre necesaria la venia del Artº 271 del Código Civil pero, además la conformidad de ambos cónyuges, salvo lo que al respecto se indica más adelante (conclusiones 14º).

Puede hipotecar el dueño de los bienes, ya sea el marido o la esposa, con absoluta independencia del otro cónyuge, salvo los gananciales (conclusiones 7º, 8º, 9º y 13º).

Puede prender el dueño de los bienes, y, si son gananciales, el que los administre legalmente (conclusiones 7º, 8º y 11º).

Para depósito de títulos, ver conclusión 15º.

Los principios sobre la no retroactividad de las leyes, la firma de los derechos adquiridos, lo accesorio sigue a lo principal, etc., han informado algunas de las conclusiones (3º y 4º).

Como es natural, las referencias y remisiones, tienen por único objeto facilitar el estudio de este informe; pero, en manera alguna, liberar a los funcionarios de la obligación de compulsarlo en su totalidad, para su debida inteligencia.

CONCLUSIONES

1º) Las operaciones que se realicen a partir del día 12 de octubre de 1946, inclusive, deberán ajustarse a las disposiciones de la nueva ley sobre derechos civiles de la mujer casada.

2º) Las operaciones realizadas antes de esa fecha, siguen regidas por la legislación anterior, hasta que alguno de los cónyuges haga uso del derecho de pedir la disolución de la sociedad legal de bienes y dicha disolución sea inscripta en el Registro o notificada en forma al Banco, en cuya fecha quedará determinada la responsabilidad de esos bienes frente al Banco, sin perjuicio de los derechos que automáticamente adquiere la esposa, según se indica en las conclusiones 7º, 9º y 10. (Arts. 21 inc. 2º, 5º, 6º, 7º y 16, letra b).

3º) Las hipotecas sobre los antiguos bienes dotales inmuebles—en adelante, bienes propios de la esposa — constituidas para garantir préstamos, continúa en vigencia y, al vencimiento del plazo respectivo, habrá que proceder estrictamente de acuerdo con lo pactado en la escritura de hipoteca.

4º) Si las hipotecas a que se refiere la conclusión 3º, se constituyeron para garantir créditos, continuarán en vigencia hasta que la esposa haga uso del derecho de pedir la disolución de la sociedad legal de bienes y dicha disolución sea inscripta en el Registro o notificada al Banco (ver conclusión 2º).

A partir de esa fecha, los bienes de la esposa, gravados, sólo responderán por lo que se adeude en ese momento, intereses y demás prestaciones pactadas en las escrituras respectivas.

5º) En adelante será necesario que en los estados de responsabilidad, se discrimine claramente y con toda precisión, cuales son los bienes propios (inmuebles, muebles, semovientes, etc.) del cliente (hombre o mujer, casados) y cuáles son los bienes gananciales (inmuebles, muebles, semovientes, etc.), cuya administración tiene por la ley o por capitulación matrimonial (art. 4º).

6º) Cuando la Administración —o creyera conveniente, podrá solicitar declaración firmada por ambos cónyuges, sobre cuál de ellos administra los gananciales.

7º) Desde la vigencia de la ley, la esposa adquiere, automáticamente, la libre administración y disposición de los antiguos bienes dotales — en adelante bienes propios — (inmuebles, muebles y semovientes, etc.), que haya llevado al matrimonio o adquirido durante él por herencia, legado o donación; de los frutos (rentas, etc.) de esos bienes; del producto de sus futuras actividades (profesionales, comerciales, etc.); y de los bienes muebles y semovientes que adquiera a su nombre durante la vigencia de la sociedad conyugal (gananciales). (Arts. 2º y 5º).

8º) El marido sólo tiene, en adelante, la libre administración, y disposición de sus bienes propios (inmuebles, muebles y semovientes, etc.), llevados al matrimonio o adquiridos durante él por herencia, legado o donación; de los frutos (rentas, etc.), de esos bienes; del producto de sus futuras actividades (profesionales, comerciales, etc.) y de los bienes muebles y semovientes que adquiera a su nombre durante la vigencia de la sociedad conyugal (gananciales). (Arts. 2º y 5º).

9º) Los inmuebles gananciales, los administra el cónyuge que

los haya adquirido; pero para enajenarlos o hipotecarlos, es necesaria la conformidad expresa de ambos cónyuges (Arts. 2º y 5º inc. 1º y 21º inc. 2º).

10.) Las casas de comercio, los establecimientos agrícolas o ganaderos, las explotaciones industriales o fabriles, de carácter ganancial, no pueden ser enajenados sin la conformidad expresa de ambos cónyuges (Art. 5º inc. 2º).

11.) Pero las mercaderías, muebles, semovientes, maquinarias, frutos, productos, etc., que componen las universalidades mencionadas en la conclusión anterior, pueden ser afectadas con prenda agraria o industrial por el cónyuge al que la administración le corresponda por la ley o por capitulación matrimonial (Arts. 2º, 4º y 5º inc. 2º).

12.) Cuando sea necesaria la conformidad de ambos cónyuges para la validez de una operación y dicha conformidad no sea expresada personalmente sino por medio de mandatario, el mandato deberá tener facultad expresa para el género de operaciones de que se trate (Art. 5º inc. 3º), y, además la cláusula habitual de vigencia frente al (Banco), mientras la revocación no sea notificada a éste, tal como se establece actualmente.

13.) Cuando la esposa quiera enajenar o gravar un inmueble

LOS DERECHOS CIVILES DE LA MUJER Y EL BANCO HIPOTECARIO

PRESTAMOS HIPOTECARIOS (Ampliaciones y Novaciones)

1º) **Bienes propios de la mujer (Arts. 2º y 4º).** — El préstamo y la hipoteca se harán a nombre de la mujer exclusivamente. (Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 1955 inciso final del Código Civil).

2º) **Bienes propios del marido (Art. 4º)** — El préstamo y la hipoteca se harán a nombre del marido exclusivamente. (Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 1955 inciso final del Código Civil).

3º) **Bienes gananciales, adquiridos con anterioridad o con posterioridad a la ley. (Arts. 5º, 6º y 21º).** — El préstamo y la hipoteca se harán a nombre del cónyuge que administre, pero exigiéndose en todos los casos la conformidad expresa del otro cónyuge.

4º) **Planes de bienes menores — Comprometerán ambos padres** salvo convenio al respecto inscripto en el Registro.

ADMINISTRACIONES VOLUNTARIAS Y ANTICRETICAS

5º) **Entrega de Administración.** — Retiro de administración y recibo con la conformidad respecto a los actos ejercidos por el Banco durante la misma. Autorización de arrendamientos. Autorización para efectuar reparaciones. Autorización dada a terceros para ejercer actos de administración (retiros de fondos, reparaciones, y todos los actos que pueden realizar por sí). (Arts.: 2º, 4º, 16º y 21º).

A) Si se trata de bienes propios de la mujer y cuya administración le corresponda a ésta, podrá por sí sola solicitar o realizar actos. Se pedirá el certificado del Art. 16.

B) Si se trata de bienes propios de la mujer, y cuya administración ejerza éste, podrá por sí solo solicitar o realizar estos actos. Se pedirá el certificado del Art. 16.

C) Si son bienes gananciales, concurrirán ambos cónyuges a menos que alguno de ellos justifique ejercer exclusivamente la administración.

D) Si existen convenios inscriptos se estará a ellos.

ADMINISTRACIONES JUDICIALES

6º) Se procederá lo mismo que en los casos de administraciones voluntarias y anticreticas, salvo que haya resolución judicial expresa en cuyo caso se estará a ésta.

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS

7º) Las mujeres casadas pueden contratar libremente para obligar: a) sus bienes propios cuya administración ejerzan; b) los gananciales que también administren.

CONTRATOS DE FIANZAS

8º) La mujer casada puede servir por sí sola de garantía de arrendamiento en favor de su esposo o de terceros. Lo mismo puede el esposo.

PROMESAS DE COMPRA-VENTA DE INMUEBLES (Contratación, transferencias, escrituración, rescisión, etc.)

9º) La mujer casada puede contratar libremente y obliga los bienes propios que administre. Lo que promete adquirir es ganancial, salvo que exista subrogación, con las condiciones exigidas por el Código Civil. Para transferir lo adquirido de carácter ganancial comprenderán ambos cónyuges.

CUENTAS ABIERTAS CON ANTERIORIDAD A LA LEY

10º) Cuentas a nombre de la mujer casada autorizada por el esposo para operar libremente. — Sigue el régimen vigente, pero si

propio, deberá justificar que no existen en él mejoras gananciales, mediante la comparecencia del esposo en la escritura a fin de que haga la manifestación correspondiente (Arts. 3º y 21º inc. 2º y Código Civil Art. 1955 Nº 6 inc. 2º).

11.) Los padres para operar con bienes de sus hijos menores, deberán obligarse ambos conjuntamente, salvo convenio expreso al respecto, inscripto en el Registro respectivo (Arts. 12. y 16 letra c.), además de observarse las disposiciones pertinentes del Código Civil, Art. 271, entre otros.

15.) La Sala, sin perjuicio de mantener su opinión sobre el carácter relativo y discutible que tiene la garantía de depósito de títulos de inmuebles, opina que dentro del nuevo régimen creado por esta ley, para los depósitos correspondientes a títulos de inmuebles gananciales, que se efectúen en el futuro, deberá requerirse la conformidad de ambos cónyuges.

16.) Para cualquier operación que no resulte claramente comprendida en las conclusiones anteriores, deberá consultarse previamente a este sector. — Tomás Aguirre Roselló, presidente; Evaristo J. Badía, secretario.

EXIGENCIAS PARA AUTORIZAR LA APERTURA DE CUENTAS DESPUES DE PROMULGADA LA LEY

15º) **A nombre de la mujer casada.** — Deposita y retira libremente.

16º) **A nombre del hombre casado.** — Deposita y retira libremente.

17º) **A nombre y orden conjunta o indistinta de los cónyuges.** — Se aplicará el régimen actual.

18º) **A nombre de un menor y a la orden del padre o de la madre autorizada o de la madre conjunta o individualmente o a la orden de una tercera persona.** — Se exigirá la concurrencia de ambos padres que existan acuerdos particulares inscriptos, en cuyo caso se estará a éstos, previa presentación de un certificado que acredite su vigencia.

OTRAS CIRCUNSTANCIAS A CONSIDERAR

20º) **Cambio del estado civil del titular de una cuenta.** — Si deposita la mujer o el hombre siendo solteros no podrán retirar por sí solos si han contraído matrimonio salvo decisión del abogado de turno.

21º) **Fallecimiento del cónyuge del titular de una cuenta.** — Se exigirá orden judicial.

22º) **Modificación de las condiciones en las libretas de Caja de Ahorros en efectivo, en la parte que trata de la limitación, a la mujer casada, para operar libremente.** — En los depósitos efectuados por la mujer, ésta deposita y retira libremente, pudiendo así modificarse la condición actual de la libreta en cuanto exige que la mujer casada sea asistida de su representante legal.

23º) **Modificación de la reglamentación para la entrega de fondos al fallecer las personas a cuya orden estén las cuentas de depósitos en Caja de Ahorros.** — Falleciendo el tercero ordenatario de una cuenta cuya titular es una mujer casada, se le entregará a ésta.

GILBERTO RAVA CASTELLI. —

— Abogado. — P. Salvo P. 8,
Esc. 37. Teléf. 8-84-89.

LEDO ARROYO TORRES. — Escrivano. — 25 de Mayo 467, A. 1.